

Colofón

En un Estado democrático de derecho es pertinente preguntarse cuál es el origen de las barreras que se imponen a las autoridades de cualquier índole para no avasallar los derechos de sus integrantes y cómo es que éstas se materializan.

Desde esta perspectiva, podemos señalar que el objeto de tales limitaciones es asegurar que el Estado, como ente soberano, realice su función sin dañar una parte elemental e irreductible de la esfera de derechos de los gobernados. Sobre ese tópico, a lo largo de la historia se han establecido diferentes mecanismos y desarrollado diversas instituciones jurídicas para asegurar la limitación del poder público en idénticos términos para todos los gobernados.

Tradicionalmente, el control jurisdiccional constituye el último bastión para asegurar que tales garantías sean respetadas, pues si bien es cierto que el imperativo de hacer valer la ley es una máxima de todo Estado, hacerlo con los límites y en atención a las reglas establecidas a lo largo de tantos años de evolución en el orden jurídico constituye también un aspecto insoslayable.

Pareciera que la resolución se centra en el análisis de simples aspectos formales y pierde de vista el objeto sustancial, que es, a la luz de una apreciación superficial, el supuesto exceso de gastos de campaña y la trascendencia de éste como un aspecto que puede generar vicios o errores que distorsionen la voluntad de los ciudadanos expresada en las urnas.

Sin embargo, lo cierto es que la sentencia aborda el hecho de que ciertas formalidades tienen un objeto práctico, en cuanto a que su acatamiento permite tener la certeza sobre el objeto de estudio (algunas veces la forma afecta al fondo) y resalta el hecho de que las facultades acotadas en vía legislativa de las atribuciones de la autoridad en este tipo de procedimientos (en el que se materializa el *ius puniendi* del Estado) tienen un objeto específico que, como ya se señaló, redundaría en el control del poder del Estado en beneficio de los gobernados, pues de no esta-

blecerse mecanismos de control, resulta claro que la ciudadanía poco podría hacer para defenderse de tal afectación.

Al respecto, Giuseppe Chiovenda (2004, 110) señala:

Por las gentes profanas dirígense numerosas censuras a las formas judiciales, basándose en que las formas originan largas e inútiles cuestiones y frecuentemente la inobservancia de una forma puede producir la pérdida del derecho; y se proponen sistemas procesales simples o exentos de formalidades. No obstante, la experiencia ha demostrado que las formas en el juicio son tan necesarias y aún mucho más que en cualquiera otra relación social; su falta lleva al desorden, a la confusión y a la incertidumbre.

Así, el eje toral del análisis vertido por la Sala Regional se centra en la certeza como requisito indispensable para declarar la nulidad de una elección en el Distrito Federal, traducida en el hecho de que el procedimiento del cual emane (en este caso el procedimiento especial de fiscalización mencionado) se encuentre revestido de las garantías procesales necesarias para asegurar la veracidad de su resultado, ya que de lo contrario se afectaría de forma irreparable el ejercicio del poder soberano del pueblo concretado en su acto más representativo: el ejercicio del sufragio.